

### III. Otras disposiciones

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 29 de diciembre de 1967 por la que se establece el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abasto público en el Municipio de Miranda de Ebro, de la provincia de Burgos.*

Excmos. Sres.: El apartado a) del artículo 50 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, prevé como una de las formas de establecer el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche el que los Municipios soliciten el abastecimiento a través de alguna Central Lechera que esté establecida en una localidad próxima, preferentemente dentro de la misma provincia;

Resultando que el excelentísimo Ayuntamiento de Miranda de Ebro, de la provincia de Burgos, ha solicitado el establecimiento en su Municipio del régimen de obligatoriedad de higienización de la leche con la procedente de la Central Lechera de Burgos y la consiguiente prohibición de la venta de leche a granel, según acuerdo del Pleno Municipal;

Considerando que la Central Lechera de Burgos reúne capacidad suficiente para atender al suministro con leche higienizada al precitado Municipio, que cuenta con la recogida de leche necesaria para ello sin menoscabo en el suministro de aquella población, y que se compromete a realizar el servicio en las debidas condiciones, según escrito de «Central Lechera de Burgos, S. A.» (CELEBUSA), adjudicataria de dicha Central Lechera;

De conformidad con los informes emitidos por las Direcciones Generales de Sanidad y de Economía de la Producción Agraria,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura y en virtud de lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir del 1 de enero de 1968 queda establecido en el Municipio de Miranda de Ebro, de la provincia de Burgos, el régimen de obligatoriedad de higienización de toda la leche destinada al abastecimiento público y la prohibición de su venta a granel, con la base del suministro de dicho producto por la Central Lechera de Burgos.

Segundo.—Los precios máximos de venta al público de las leches higienizada y concentrada serán los correspondientes para dicha zona determinados en el artículo primero y figurados en el Anexo único de la Orden de esta Presidencia de 31 de marzo de 1967, incrementados en las cantidades correspondientes, según lo señalado en el artículo segundo de la precitada Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 29 de diciembre de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

#### MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 28 de diciembre de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 5 de mayo de 1967, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Dionisio Olivares Olivares.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Dionisio Olivares Olivares, Cabo, Caballero Mutilado Permanente de Guerra por la Patria, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las Ordenes del Ministerio del

Ejército de 15 de junio y 16 de agosto de 1962, sobre petición de indemnización de vestuario y gratificación de vivienda correspondiente al empleo de Sargento, se ha dictado sentencia con fecha 5 de mayo de 1967, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Dionisio Olivares Olivares, impugnando Ordenes del Ministerio del Ejército de 15 de junio y 16 de agosto de 1962, que desestimaron la petición del recurrente de percibir la indemnización de vestuario y gratificación de vivienda correspondiente al empleo de Sargento, debemos declarar y declaramos no haber lugar a revocar ni anular los expresados actos administrativos por hallarse ajustados a derecho, absolviendo de la demanda a la Administración, y sin hacer especial declaración respecto a las costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 28 de diciembre de 1967.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

*ORDEN de 28 de diciembre de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 14 de noviembre de 1967, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Hipólito Jaraiz Cendan.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Hipólito Jaraiz Cendan, Capitán del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y dirigida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 21 de mayo y 10 de junio de 1966, sobre Plus Circunstancial y Asignación de residencia, se ha dictado sentencia con fecha 14 de noviembre de 1967, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Hipólito Jaraiz Cendan, Capitán del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción, contra resolución del Ministerio del Ejército de 21 de mayo y 10 de junio de 1966, debemos revocar y revocamos los expresados actos administrativos por no ser ajustados a derecho, declarando en su lugar, el que asiste al recurrente para percibir a partir del 12 de febrero de 1966, fecha de su primera reclamación en vía gubernativa, y en lo sucesivo los devengos de Plus Circunstancial y Asignación por residencia en Menorca en cuantía del cien por cien y treinta por ciento, respectivamente, de su sueldo de treinta y siete mil quinientas pesetas anuales, condenando a su pago a la Administración, y asimismo a que abone al actor, en concepto de atrasos por diferencias, las existentes entre lo percibido y lo debido percibir desde 1 de octubre de 1964 por lo que respecta al Plus Circunstancial, y desde 1 de febrero de 1965 por Asignación de residencia en Menorca, hasta el 12 de febrero de 1966 ya dicho; como fecha de su primera reclamación, que importa, salvo error, la suma de diecisiete mil setecientos ocho pesetas con treinta y nueve céntimos (17.708,39), por el primer concepto, y la de cuatro mil sesenta y dos pesetas con cincuenta céntimos (4.062,50), por el segundo; sin hacer especial declaración respecto a las costas de este recurso.